Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 563-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 04 de agosto de 2021, las 11h41

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021, por la cual el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de convalidación de documentos presentada en la postulación para el "CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES) Y CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES)". Recurso negado por el juez por cuanto el postulante no cumplió con los requisitos del concurso.

Antecedentes

1. El 06 de julio de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un "Recurso Ordinario de Apelación"[1] interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en calidad de postulante dentro del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el período 2021-2026, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021, de 01 de julio de 2021, emitida por el Pleno de Concejo Nacional Electoral[2].

2. La Secretaría General asignó a la causa el número 563-2021-TCE, realizó el sorteo correspondiente el 06 de julio de 2021 y, según razón del secretario general, se radicó la competencia en este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente se recibió en este despacho el 06 de julio de 2021.[3]

3. Mediante auto de 09 de julio de 2021,[4] dispuse:

"***PRIMERO***: *"(...) en el término de dos (2) días, (...) aclare y complete su petitorio, (...) por lo que deberá:*

1. *Señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo.*
2. *La identidad de los funcionarios a los que se atribuye la responsabilidad de la emisión de la Resolución N° PLE-CNE-5-1-7-2021.*

[1] Expediente fs. 27 a 30
[2] Expediente fs. 1 a 9 – 216 a 220.
[3] Expediente fs. 33 a 34
[4] Expediente fs. 35 y vuelta.

3. *Puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, recordándole que, en el escrito inicial, el recurrente, debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido; y que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia.*

   Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del término señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

SEGUNDO: *El Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días remita a esta judicatura copia física, foliada y certificada del expediente completo incluyendo para* (SIC) *los informes técnicos y jurídicos y más documentación generada en el CNE, referente a la Resolución N° PLE-CNE-5-1-7-2021; y del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).*

4. El 12 de julio de 2021[5], ingresó un escrito presentado por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, y firmado por su patrocinador abogado Tito Tenorio Castillo, a través del cual, en cumplimiento de lo dispuesto por esta judicatura en el auto de sustanciación de 09 de julio de 2021, aclara y completa el recurso por él interpuesto.

5. Con Oficio No. CNE-SG-2021-1801-Of, y adjuntos, ingresados a la Secretaría General de este Tribunal el 13 de julio de 2021, el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura en el auto de sustanciación de 09 de julio de 2021.[6]

6. El 15 de julio de 2021, en mi calidad de juez de primera instancia admití a trámite la presente causa[7], señalando, entre otros aspectos, que: *"El artículo 77 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral otorga al juez sustanciador la potestad de suplir los errores u omisiones de derecho. Así, al señalar el accionante que interpone su recurso denominándolo "Recurso Ordinario de Apelación", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269, numeral 12 del Código de la Democracia, refiriéndose a "OTRO ACTO O RESOLUCIÓN, QUE EMANE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL"; siendo la denominación correcta recurso subjetivo contencioso electoral, y numeral 15 del referido artículo legal, por lo que se procede a suplir dichos errores al amparo de la norma reglamentaria señalada".*

Solemnidades sustanciales

Competencia

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo

[5] Expediente fs. 39 y vuelta.
[6] Expediente f. 155.
[7] Expediente fs. 158 a 159 vuelta.

Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

8. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en el siguiente caso: "15.*Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que generen perjuicio a los sujetos políticos o a quienes legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley*"; y, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo 72 ibídem, para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá doble instancia, encontrándose la primera a cargo del juez designado por sorteo, y cuya decisión podrá ser apelada ante el pleno de Tribunal Contencioso Electoral.

9. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, este juzgador es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

Legitimación Activa

10. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el que guarda conformidad el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la legitimación activa dispone lo siguiente:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)".

11. En el presente caso, el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral en su calidad de postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior -CES; y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CACES, pretendiendo se deje sin efecto el acto recurrido y por el cual el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de convalidación de su título académico y de las certificaciones de experiencia laboral presentadas para efectos de dicho concurso, por considerar que dicho acto administrativo vulnera sus derechos subjetivos; por tanto, guardando relación directa la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral con los intereses del ahora recurrente, se da por legitimada su comparecencia.

Oportunidad para la interposición del recurso

12. El artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

13. La resolución ahora recurrida Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021, fue notificada al recurrente el 2 de julio de 2021[8]; y, el recurso fue interpuesto el 06 de julio de 2021 a las 11h36, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto oportunamente.

Alegatos del recurrente

14. Del recurso interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, se desprende principalmente lo siguiente:

i. Señala en primer lugar que: *"(...) El presente Recurso Ordinario de Apelación, lo presento en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-1-7-2021, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, presidido por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, el cual viola mi derecho de participación (...)".*

ii. Manifiesta que con fecha 24 de junio de 2021, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, una solicitud de convalidación respecto de la notificación realizada sobre la falta de dos de los requisitos para acceder al concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el período 2021-2026.

iii. Aduce que de la revisión de la documentación que presentó como convalidación, el Consejo Nacional Electoral concluyó que no cumple con los requisitos para concursar, haciendo referencia a que en el registro del título falta la leyenda *"Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"*

iv. Menciona también que, si la leyenda antes mencionada falta en su título académico es responsabilidad de la Senescyt, ya que el mismo se encuentra reconocido y registrado en legal y debida forma.

v. Afirma que le corresponde al organismo rector colocar dicha leyenda en los títulos registrados y, mencionó el artículo 21 del Reglamento Títulos Académicos obtenidos en instituciones extranjeras, el mismo que a decir del recurrente dispone que una vez reconocido el título doctoral se lo deberá registrar con la mencionada leyenda.

vi. Indica que adjuntó documentación solicitando la convalidación de la información y, manifiesta que en respuesta a su petitorio recibió la notificación de la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, la cual considera que

[8] Expediente f. 140.

viola sus derechos de participación.

vii. Además, señala que: *"Este recurso ordinario de apelación se basa en lo que establecen los Artículos 268 numeral 1, Art.269 numeral 12 y el inciso quinto, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en concordancia con los Artículos 61, 95, 219 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, el Artículo 21 del Reglamento Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, sin dejar de observar lo que refiere el Art. 176 del Código Orgánico Integral Penal".*

En el escrito mediante el cual el recurrente aclara y completa su escrito inicial, señala:

i. El recurso ordinario de apelación se interpone en base al artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

ii. La responsabilidad de la emisión de la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, se la atribuye al Pleno del Consejo Nacional Electoral, compuesto por la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; Ing. Enrique Pita García, vicepresidente; Ing. José Cabrera Zurita, consejero; Ing. Esthela Acero Lanchimba, consejera; y, Dra. Elena Nájera Moreira, consejera.

iii. Anuncia como medios de prueba los siguientes: Certificación laboral de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, donde se puede evidenciar la trayectoria como Profesor Titular Principal; la copia del título (SIC) de PhD; y, la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, emitida por el Concejo Nacional Electoral. (...)".

Pretensión del recurrente

15. *"(...) Mi **PETICIÓN CONCRETA** es que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, porque atenta contra mis derechos de participación y el principio de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y se me permita participar en el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES) PARA EL PERIODO 2021-2026, dentro del presente proceso PLE-CNE-3-31-5-2021".*

Contenido de la resolución recurrida

16. El Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021, considerando que: *"(...) Mediante Resolución **PLE-CNE-5-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **"Artículo 1.-** Aprobar la nómina de los **postulantes académicos CACES no admitidos** (...)"*

POSTULANTES ACADÉMICOS CACES NO ADMITIDOS			
#	*TRÁMITE*	*NOMBRES APELIDOS*	*CÉDULA*
1	*145*	*DIAZ SEGARRA DIOGENES ALBERTO*	*0900860206*

2	176	SALGADO REYES NELSON ESTEBAN	1709609588
3	216	PAREDES PARADA MILTON WLADIMIR	1712593720
4	252	ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA	1712296308
5	305	GARCIA REGALADO JORGE OSIRIS	0918787318

17. También menciona que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral realizó la entrega a la Comisión Técnica, de cuatro (4) peticiones de convalidación, la misma que mantuvo reuniones de trabajo para proceder a la revisión, análisis y elaboración del informe de cada una de las peticiones presentadas y elaboración del respectivo informe, con el soporte de la Comisión Académica.

18. En la parte principal del análisis contenido en la resolución recurrida referente al número de trámite:145, postulante: DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO, cédula: 0900860206, se señala como observaciones lo siguiente:

"El título de Doctor, de acuerdo a los registros de la SENESCYT no tiene la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior".

"El certificado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil especifica que su "cargo actual: Docente Titular principal"; sin embargo, no es claro en determinar desde cuándo tiene esa designación".

19. Se hace referencia al Informe Nro. CNE-CT-2021-006 de 30 de junio de 2021, el cual señala en lo pertinente a la recomendación:

"De conformidad a la normativa citada y al análisis realizado, se recomienda salvo mejor criterio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

NEGAR la solicitud de convalidación presentada por el postulante DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO.

NEGAR la admisión del señor DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO como postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026"

20. Con esas y otras consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 fechada 21 de julio de 2021, resolvió:

"Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de convalidación presentada por el postulante **DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO.

***Artículo 2.- Negar** la admisión del señor **DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO** como postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. (...)".*

Contestación del Consejo Nacional Electoral

21. Los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral que adoptaron la ahora recurrida resolución Nro. PLE.CNE-5-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniera Esthela Acero Lachimba, ingeniero José Cabrera Zurita, y doctora Mérida Elena Nájera Moreira, mediante escritos presentados ante este juzgador electoral, respecto de la acción planteada, expusieron en lo principal, lo siguiente:

i. El derecho de participación no se pierde por la negativa emitida en una resolución que impide al postulante continuar en el concurso de méritos y oposición, pues la misma es dictada por el incumplimiento de requisitos previamente establecidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, por la cual emitió el "*REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES) Y CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES)*".

ii. Con Resolución Nro. PLE-CNE-5-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la nómina de los postulantes académicos CACES no admitidos al concurso de méritos y oposición ya mencionado, encontrándose entre ellos, el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, a quien se le otorgó en dicho acto administrativo el término de tres días para convalidar la documentación que justifique el requisito de tener grado académico de doctor PhD o su equivalente, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, y registrado por el ente rector de la política de educación superior; y, las certificación de tener experiencia docente o de investigador de al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos como profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo.

iii. Dentro del término otorgado al postulante para subsanar el incumplimiento, se presentó la documentación que pretendía cumplir con el requisito normativo.

iv. La Comisión Técnica del Concurso, luego de la revisión de las carpetas de los postulantes, elaboró el Informe Nro. CNE-CT-2021-006, de 30 de junio de 2021, en el que se determinó que el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, no cumplió con los requisitos determinados en el artículo 22, literales b y f, y el artículo 27 numeral 6 del reglamento del concurso; y, fundamentado en este informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, de 01 de julio de 2021.

v. Al revisar la documentación, se observó que el primer certificado fue emitido en el año 2012, y el certificado de convalidación del año 2021, sin

que estos logren evidenciar la temporalidad que acredite el haber ejercido el cargo como profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, en el lapso de 3 años.

vi. El ahora recurrente no probó en etapa administrativa electoral que su título de Doctor en Ciencias Empresariales, Especializado en Derecho Internacional de Empresas, contaba con la nota *"Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión educativa superior"*.

vii. La valoración respecto de la forma que adopte la SENACYT para registrar los títulos no es competencia del Consejo Nacional Electoral, el cual no puede interpretar o acoger un criterio particular de cómo debería descifrarse la información constante en su título académico, sino, únicamente, verificar y convalidar la información entregada por los postulantes en base a lo dispuesto en el reglamento del concurso.

Consideraciones generales – Fundamentos de derecho

22. La Constitución de la República del Ecuador, establece:

*"**Art. 61.**- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".

*"**Art. 219.**- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)*

9. Reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia".

*"**Art. 353.**- El sistema de educación superior se regirá por:*

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación".

23. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 25 determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"9. Reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia".*

24. La Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 167 determina que el Consejo de Educación Superior estará conformado por cuatro representantes del Ejecutivo; seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición; y, tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores.

25. Los artículos 168 y 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: que los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, serán seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral.

26. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, el Pleno Consejo Nacional Electoral expidió el *"REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERÍODO 2021-2026".*

27. Con Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-5-2021, de 31 de mayo de 2021, el Pleno Consejo Nacional Electoral expidió el "INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DEL *"REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERÍODO 2021-2026".*

Análisis

28. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61.7, reconoce el derecho ciudadano para desempeñar empleos y funciones en base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

29. El límite de actuación y la fundamentación de los jueces es la Constitución de la República y la ley. Los principios constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento para precautelar y garantizar los derechos de participación, tomando en cuenta el desarrollo de estos en el Código de la Democracia y normativa complementaria; de otra manera, daría paso a una discrecionalidad que crearía desconfianza en el cuerpo electoral y constituiría una vulneración de normas claras, previas y públicas que son el fundamento de la seguridad jurídica.

30. Las autoridades electorales por disposición del artículo 226 de la Constitución de la República debemos actuar únicamente en base a las competencias determinadas en dicha norma y en la ley, y la Función Electoral está obligada a cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico

electoral en todas sus actuaciones.

31. El Código de la Democracia regula los derechos de participación y desarrolla las competencias de los órganos de la Función Electoral, estableciendo los medios de impugnación que permiten el control de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativo-electorales. Los artículos 244 inciso segundo y 269 numeral 15 *ut supra*, desarrollan el derecho a recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, contra los actos administrativo electorales, que tienen las personas cuyos derechos subjetivos hayan sido vulnerados por cualquier resolución que emane del Consejo Nacional Electoral u organismos electorales desconcentrados.

32. El principio general de impugnación consiste, en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de las normas, cuando consideren que tales actos o resoluciones están afectadas por algún vicio, o son erradas, incorrectas, ilegales o contrapuestas a normas legales o reglamentarias.

33. El Derecho Electoral no está exento de la aplicación de tal principio, habiéndose establecido mecanismos de origen constitucional y legal para garantizar que, vía impugnación, se respete la legalidad a la que están obligadas las autoridades electorales en sus actos y resoluciones. Así, el Código de la Democracia determina los instrumentos o recursos con los que cuentan los ciudadanos para exigir la plena vigencia de sus derechos[9], entre ellos el recurso subjetivo contencioso electoral, que la ley define como "*aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.*"[10]

34. Podríamos resumir que el recurso subjetivo contencioso electoral es un medio de impugnación y de control de la legalidad de las resoluciones o actos del órgano de administración electoral, por decisiones en las que se vulneran los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, u organizaciones políticas. La finalidad de este recurso es analizar si en el acto administrativo electoral se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución.

35. Recurrida la Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, corresponde determinar si la misma ha sido emitida conforme a derecho o, si como señala el accionante, viola sus derechos de participación consagrados en la Constitución de la República.

36. El Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo establecido en los

[9] Código de la Democracia, artículo 268
[10] Código de la Democracia, artículo 269

artículos 168 y 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a través de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, expidió el *"REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERÍODO 2021-2026".*

37. El referido reglamento establece en su artículo 22, entre los requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: *"b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; y, "f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia".*

38. A través de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-21-6-2021[11] de 21 de junio de 2021, el Consejo Nacional Electoral inadmitió a cinco postulantes al concurso de méritos y oposición referido previamente, entre ellos al ahora recurrente, otorgándoles el término de tres días para que convaliden la documentación, de ser el caso; aspecto que en cuanto al tiempo fue cumplido por el mencionado postulante, según se desprende del Memorando Nro. CNE-UPSGG-2021-1855 fechado 24 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Elba Solís Ramírez, responsable de Secretaría General (e) de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y dirigido al director provincial del referido organismo desconcentrado.

39. En el informe Nro. CNE-CT-2021-006[12], de 30 de junio de 2021, suscrito por los integrantes de la Comisión Técnica del Concurso, Mgs. Esteban Rosero, Mag. Ximena Miñaca, Dr. Diego Córdova, Abg. Lenín Sulca, Abg. Jorge Benítez, Dr. Fidel Icaza, Mgs. Luis Bonifaz, Ing. Héctor Espinoza, y Abg. Enrique Vaca, en el numeral "*4. ANÁLISIS*", en referencia al trámite 145 del postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra, señala en el apartado "REVISIÓN", que el escrito de convalidación ha ingresado dentro de los tiempos legales establecidos para el efecto, y de él se infiere que: *"En cuanto al requisito, establecido en el artículo 22, literal b) del Reglamento del concurso, no convalida, puesto que no se encuentra registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior, el título de cuarto nivel (PhD o su equivalente),* con *la nota "Título de Doctor o PhD* ***válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior****".*

[11] Expediente fs. 106 a 110.
[12] Expediente fs. 135 a 139.

Se indica también que el postulante no subsana la convalidación del requisito establecido en el artículo 22 literal f) del reglamento del concurso, señalando que "*El certificado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, establece que: "labora en esta institución desde el 1 de abril de 1972 hasta la presente fecha,* ***siendo su cargo actual: Docente Titular Principal (...)"***, no determinándose de forma expresa desde cuando tiene esa calidad".

40. En todo proceso de participación ciudadana, como lo es el *"CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERÍODO 2021-2026"*, los postulantes deben cumplir todos los requisitos que normativamente sean establecidos, así como las disposiciones que emanen de las autoridades que por competencia llevan adelante los procesos participativos.

41. Del expediente se desprende que el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, tiene un título de Doctor en Ciencias Empresariales, otorgado por la Universidad Antonio de Nebrija de España, el 19 de diciembre de 2013, y el cual se encuentra registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología SENESCYT; sin embargo, correspondía al mencionado ciudadano, en acatamiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-21-6-2021, convalidar la documentación presentada a fin de dar cumplimiento al artículo 22, literal b) del reglamento del concurso; esto es, que su título académico de cuarto nivel (PhD o su equivalente), esté registrado en el órgano rector de la política pública educativa superior, con *la nota "Título de Doctor o PhD* ***válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior"***, aspecto que no fue cumplido por el postulante, y lo cual se confirma además, con la aseveración del ahora recurrente en su escrito de impugnación ante este órgano electoral jurisdiccional: *"(...) si no consta la leyenda mencionada, es responsabilidad de la SENESCYT ya que mi título se encuentra reconocido y registrado en legal y debida forma, le corresponde al organismo rector colocar dicha leyenda a los títulos registrados de acuerdo al Art. 21, del* ***Reglamento de Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras*** *(...)".*

42. En relación con lo mencionado, en el recurso subjetivo presentado se indica: *"(...) me permito hacerles llegar la siguiente documentación a fin de que ustedes convaliden la información requerida (...)"*, acción que no puede ser efectuada por este juzgador porque extralimitaría las competencias normativas otorgadas y, con ello, se inobservaría el precepto constitucional contenido en el artículo 226 de la Norma Suprema. Dicha convalidación debió ser efectuada por el postulante al concurso ya mencionado, y dentro del término establecido, de conformidad con lo determinado en el artículo 29 del reglamento del concurso.

43. En cuanto a las certificaciones presentadas ante el Consejo Nacional

Electoral por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra[13], emitidas el 25 de enero de 2012 y 7 de junio de 2021, y suscritas por la Ing. Zoila Bustos Goya, Directora de Talento Humano de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, se evidencia que en las mismas se indica que en la actualidad el mencionado postulante tiene el cargo de *"Docente Titular Principal"*; más no se expresa el tiempo de ejercicio del mismo, aspecto indispensable para determinar si la condición de docente universitario o politécnico titular principal a tiempo completo la ha tenido al menos por el lapso de tres años y con ello cumplir lo establecido en el literal f) del artículo 22 del reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral para el concurso de designación de los miembros del CES y CACES.

44. En el Derecho Electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como *"la auto responsabilidad de la prueba"*, principio que implica que las partes *"soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)"*[14], de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.

45. Sin embargo, en la sustentación de los alegatos contenidos en su recurso contencioso electoral, el accionante no logra probar que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral carezca de motivación y haya sido emitida contraviniendo normativa expresa, limitándose a referir o citar preceptos jurídicos cuya aplicación al caso concreto no logra ser probada. No ha demostrado la forma en que la decisión administrativa electoral PLE-CNE-5-1-7-2021, lesiona sus derechos de participación, resultando indispensable que sus aseveraciones o enunciados partan de bases concretas con un fundamento jurídico, que permita la verificación del juez.

46. De otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que las resoluciones administrativas y judiciales deben estar debidamente motivadas y, al respecto, ha emitido varias sentencias que generan jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Así, para el órgano constitucional, *"... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que se funda en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el*

[13] Expediente fs. 10 y 25
[14] Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décimo Octavo Edición. Pag.5-6.

lenguaje"[15].

Señala también, que *"La motivación es una garantía sustancial del debido proceso que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma".*[16]

47. Este juzgador advierte que la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple los parámetros constitucionales relativos a su motivación, esto es, que sea razonable, lógica y comprensible. Es razonable, toda vez que la misma ha sido emitida en base a competencias para reglamentar, desarrollar y resolver lo relativo al *"CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERÍODO 2021-2026"*, sustentando su decisión en normas constitucionales y legales pertinentes, que se ajustan al ordenamiento jurídico. Es lógica, por cuanto sus razonamientos y decisión guardan coherencia entre sí; analiza los elementos ciertos constantes en el expediente, entre ellos, el informe CNE-CT-2021-006, de 30 de junio de 2021, emitido por la Comisión Técnica del Concurso y en el cual se determina, luego del análisis de la documentación inicial como la de convalidación presentada por el postulante, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 22 literales b) y f) del reglamento emitido para el concurso referido y, en base a ello, resolvió aplicando el ordenamiento jurídico de forma directa al caso sometido a revisión. Es comprensible, ya que los enunciados de análisis y conclusión del acto administrativo son claros y entendibles, no generan ambigüedad o confusión, permitiendo advertir con facilidad los hechos que autoridad administrativa consideró y la norma jurídica que aplicó para resolver.

48. Existiendo motivación en el acto administrativo impugnado, se evidencia el respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, así como que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 ut supra, determinado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

49. Este juzgador considera que han sido analizados todos los elementos necesarios para poder sentenciar el presente caso; además, ha verificado que durante la sustanciación del proceso no se han producido nulidades de ninguna naturaleza o vicios que puedan invalidar el mismo, habiéndose

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 09213SEPCC, casoN.°053811EP.

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 118-16-SEP-CC, caso No. 1168-14-EP.

garantizado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, en mi calidad de juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, RESUELVO:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, postulante en el "CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERÍODO 2021-2026", en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2021.

SEGUNDO: **Ratificar** el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en el correo electrónico: leonardott@hotmail.com

b) A la accionada ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 003.

c) Al accionado ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec

d) Al accionado ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,

katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, diegocordova@cne.gob.ec y mariamora@cne.gob.ec

e) A la accionada ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec

e) A la accionada doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y, dayanatorres@cne.gob.ec

QUINTO: Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de esta judicatura.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO RELATOR